

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO EJECUTIVO MIXTO.
RADICADO: 20001 40 03 005 2001 00485 00.
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. NIT. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL NIT.8600293968.
DEMANDADO: YOLENIS CECILIA RAMIREZ CAMPO C.C.No.51.755.559.
PROVIDENCIA: AUTO SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

Respecto a la solicitud de medida cautelar sobre las cuentas bancarias, este despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., accederá a decretarla.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada YOLENIS CECILIA RAMIREZ CAMPO, en la entidad Bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, localizada en la Paz Cesar. Límitese este embargo hasta la suma de CATORCE MILLONÉS DE PESOS (\$14.000.000) Oficiese al Gerente de la anotada entidad para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 083
Hoy 13 05 19 del 2019 Hora 8.A.M.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 20001-4003-004-2016-00016-00
DEMANDANTE: GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO C.C.No.22.437.546.
DEMANDADO: DONALDO CALDERON SEOHANES C.C.No.19.231.960.
PROVIDENCIA: AUTO SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante,

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que estudia, el despacho considera que la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble es procedente al encontrarse ajustada a derecho, motivo por el cual se accederá a su decreto.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-125876, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado DONALDO CALDERON SEOHANES, identificado con C.C. No. 19.231.960. Oficiése a la anotada entidad para que inscriba la medida y proceda a enviar el certificado donde conste la misma, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Oficiése al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>083</u>
Hoy <u>13-09</u> del 2019 Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDAL CASTRO, Secretaria

Se deja constancia que por error no se notificó esta
decisión en el estado de hoy 10-05-19, por consiguiente
se fijará el lunes 13-05-19,

✓



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

PRUEBA EXTRAPROCESAL INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO.
RADICACIÓN: 20001 4003 005 2018 00155 00.
DEMANDANTE: YOLENIS ESTHER AMAYA TIRADO
APODERADO: JOSE JORGE AMAYA VILLARREAL
DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Diligenciada como se encuentra la prueba extraprocesal de inspección judicial con intervención de perito, solicitada por la señora YOLENIS ESTHER AMAYA TIRADO, se ordena devolverla al actor, de lo cual se dejará copia para el archivo del juzgado, a costas del interesado. Anótese su salida donde corresponde. Consta de 81 folios escritos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 063 Hoy 13-05-19 Hora 8:A.M.
 ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría.

Scf.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diez (10) de mayo dos mil diecinueve (2019)

PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE.

RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00522-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD C&C GOLD S.A.S. NIT.900.559.328-5.

DEMANDADO: BERENICE FLOREZ DE DAZA, Cédula de Xxtranjería No. 129.753, de Bogotá.

ASUNTO: AUTO SEÑALA NUEVA FECHA INTERROGATORIO DE PARTE.

La señora LETICIA BERENICE FLOREZ DE DAZA, solicita el aplazamiento de la diligencia de interrogatorio de parte, convocada para el seis (6) de febrero año en curso, a las tres de la tarde, por cuanto con anticipación tenía programado un viaje a la ciudad de Bogotá con conexión posterior para la ciudad de Lima, Perú, donde permanecerá desde el 31 de enero hasta el 11 de febrero del 2019, para lo cual adjunta documentación que soporta su dicho.

Como quiera que las razones presentadas por la convocada constituyen una razón justificante, el despacho accede al aplazamiento de la diligencia y la reprograma para el día doce (12) de junio año 2019, a las nueve de la mañana, para que la señora FLOREZ DE DAZA, absuelva el interrogatorio de parte requerido.

Una vez diligenciada la prueba anticipada de interrogatorio de parte se ordena devolver el expediente al actor quien dejará copia del mismo, a su cargo, en el archivo del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 053	
Hoy 13-05-19 del 2019 Hora 8:A.M.	
 ANA MARIA ZUNIGA CASTRO Secretaría	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5.
DEMANDADO: FABIAN OLIVELLA ARAUJO C.C.No.77.028.940.
RADICADO: 20001 40 03 005 2018 00560 00.

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la información de la negociación de las deudas del demandante por parte del Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ, Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, Sede Valledupar y sobre la solicitud de retiro de demanda que hace la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES en calidad de apoderada del BANCO AV VILLAS Realizada en este proceso descrito anteriormente.

CONSIDERACIONES:

Por una parte, a través de memorial calendado 13 de diciembre del 2018 (FL. 39), el Operador de Insolvencia Económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Valledupar, en aplicación del numeral 1 del Art. 545 del C.G.P., informa que la solicitud de negociación de deudas presentada el 24 de octubre del 2018 por el señor FABIAN OLIVELLA ARAUJO, identificado con la C.C.No.77.028.940, fue aceptada el 6 de noviembre del 2018, por lo tanto dieron inicio al procedimiento de negociación de deudas, por lo cual, según la norma citada "no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

Por otra, el 12 de febrero año en curso, la apoderada de la parte demandante pide dar por terminado el proceso por pago del valor de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de oficios para desembargo al demandante, ordenar el desglose de los documentos anexos a la demanda, entre otros, (fl. 51). Posteriormente, el 24 de abril de 2019, presentó un nuevo memorial (fl. 52) donde requiere no dar trámite a la anterior trámite al memorial de solicitud de terminación del proceso por pago de la anterior comunicación, porque no debió solicitar la terminación del proceso, sino retirar la demanda, puesto que el demandado FABIAN OLIVELLA ARAUJO se encontraba inmerso en el régimen de insolvencia de persona natural, cuando fue presentada la demanda.

Respecto al retiro de la demanda, el artículo 92 del Código General del Proceso, previene:

«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.»

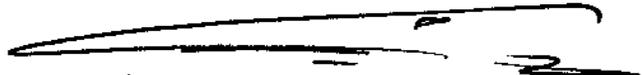
Con fundamento en el escenario normativo citado, el despacho considera pertinente autorizar el retiro de la demanda, por parte de la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta que aún no ha llevado a cabo la notificación al demandado ni tampoco se decretaron medidas cautelares. Se aclara que debe quedar en el expediente toda la documentación ajena a los anexos de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado 5º Civil Municipal de Valledupar Cesar.

RESUELVE:

AUTORIZAR el retiro de esta demanda por parte de la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, apoderada de la parte demandante, según se expuso ut supra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>063</u> Hoy <u>13-05-19</u> Hora 8:A.M._
 ANA MARÍA LIDES CASTRO Secretaría.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00072-00.
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" NIT.900.406.250-5.
DEMANDADO: MARINELLA DEL PILAR AMAYA BORJA, C.C.No.12.722.576.
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Por haber sido subsanada la demanda de la referencia y en vista que se encuentra ajustada a las formalidades que establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C. G. del P., y se puede constatar que los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (pagarés No. 2401 11252983-00, fl. 7 ss; 2401902664-00 (fl. 15) y 00000439608 (fl. 19)) contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

Por esas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", contra MARINELLA DEL PILAR AMAYA BORJA, por las siguientes sumas de dinero:

CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS pesos (\$44.640.272.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré N° 240111252983-00, suscrito el 21 de diciembre del 2011.

Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación antes señalada, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 14,28% E.A., sin que este sobrepase el máximo legal permitido.

Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$7.873.578), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 2401902664-00, suscrito el 14 de marzo del 2011.

Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación antes señalada, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 25.59% E.A, sin que este sobrepase el máximo legal permitido.

DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$2.259.408), por concepto del capital contenido en el pagaré No.00000439608, suscrito el 8 de marzo del 2018. Se deja constancia que el actor en los hechos y pretensiones de la demanda imprimió el número de cedula de ciudadanía del demandado (49.606.297), como número del pagaré.

scf



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5

Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación antes señalado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 24.03% E.A, sin que este sobrepase el máximo legal permitido.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con las obligaciones en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. La parte demandante deberá notificar este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tengan, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003
Hoy 13-05-19 Hora 8:A.M.
 ANA MARIA VIDES CASTRO. Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00072-00.
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" NIT.900.406.250-5.
DEMANDADO: MARINELLA DEL PILAR AMAYA BORJA C.C.No.12.722.576.
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que estudia, el despacho considera que la petición de embargo de los saldos embargables que tenga o llegare a tener la demandada, en cuenta de ahorro, cuentas corrientes, CDTs o cualquier otro título negociable en las entidades bancarias de Valledupar, que requiere el togado, se encuentra ajustada a derecho motivo por el cual se accederá a su decreto.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los saldos embargables que tenga o llegare a tener la demandada, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs o cualquier otro título negociable en las siguientes entidades bancarias de Valledupar: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, FINANCIERA COMULTRASAN Y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese este embargo hasta la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$82.159.887.00). Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto, e informen su resultado, según lo previsto en el Art.593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

scf

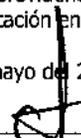


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 063

Hoy 13 de mayo de 2019 Hora 8:A.M.


ANA MARÍA VIDES CASTRO
Secretaría